



EXPEDIENTE : 2625-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.¹
 CONGELADO SUPERFISH S.A.C.²
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA DE
 PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEINICO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL
 CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima,

31 OCT. 2018

H.T. 2017-101-028059

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0576-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018, los escritos presentados por Alimentos Los Ferroles S.A.C. y Congelado Superfish S.A.C. el 19 de octubre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 9 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de Alimentos Los Ferroles S.A.C., cuya titularidad de la licencia a la fecha corresponde a Congelado Superfish S.A.C. (en adelante, **los administrados**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 9 de junio del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 312-2017-OEFA/DS-PES⁴ del 6 de setiembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados concluyendo que se habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1839-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 9 de noviembre de 2017, notificada al administrado el 23 de noviembre del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) inició el presente

Registro Único de Contribuyentes N° 20118277644.

2 Registro Único de Contribuyentes N° 20602903797.

3 Folios 21 al 29 del Expediente.

4 Folios 2 al 19 del Expediente.

5 Folios 40 al 44 del Expediente.

6 Folio 45 del Expediente.

7 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.



- procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Alimentos Los Ferroles S.A.C. (en adelante, **Los Ferroles**) imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.
4. El 4 de enero del 2018, Los Ferroles presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁸ al presente PAS.
 5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 679-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 8 de agosto de 2018⁹, notificada a los administrados el 21 de agosto de 2018¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) resolvió variar la Resolución Subdirectoral I, e incluir a Congelado Superfish S.A.C. (en adelante, **Superfish**).
 6. Por otro lado, a través de la Resolución Subdirectoral N° 689-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 10 de agosto de 2018¹¹, notificada a los administrados el 17 de agosto de 2018¹² (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), la SFAP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
 7. El 6 de setiembre del 2018, Los Ferroles¹³ (en adelante, **Escrito de Descargos II**) y Superfish¹⁴ (en adelante, **Escrito de Descargos III**) presentaron sus descargos a la Resolución Subdirectoral II.
 8. Posteriormente, mediante las Cartas N° 3152-2018-OEFA/DFAI¹⁵ y 3153-2018-OEFA/DFAI¹⁶, notificadas el 5 y 9 de octubre del 2018 a Los Ferroles y la Carta N° 3154-2018-OEFA/DFAI¹⁷, notificada el 9 de octubre del 2018 a Superfish; respectivamente, la SFAP notificó el Informe Final de Instrucción N° 0576-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
 9. El 19 de octubre de 2018, Superfish¹⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos IV**) y Los Ferroles²⁰ (en adelante, **Escrito de Descargos V**) presentaron sus descargos al Informe Final de Instrucción.



⁸ Escrito con Registro N° 00611. Folios 47 al 99 del Expediente.

⁹ Folios 102 al 106 del Expediente.

¹⁰ Folios 108 y 110 del Expediente.

¹¹ Folios 111 y 112 del Expediente.

¹² Folios 114 y 116 del Expediente.

¹³ Escrito con Registro N° 74132. Folios 117 al 155 del Expediente.

¹⁴ Escrito con Registro N° 74126. Folios 156 al 164 del Expediente.

¹⁵ Folio 208 del Expediente.

¹⁶ Folio 209 del Expediente.

¹⁷ Folio 210 del Expediente.

¹⁸ Folios 191 al 207 del Expediente.

¹⁹ Escrito con Registro N° 86156. Folios 211 al 227 del Expediente.

²⁰ Escrito con Registro N° 74126. Folios 156 al 164 del Expediente.





II. CUESTIONES PREVIAS:

II.1 Sobre la aplicación del Principio de Retroactividad benigna solicitada por Los Ferroles

10. En los Escritos de Descargos I y II, Los Ferroles señaló que las imputaciones planteadas en su contra fueron realizadas en observancia de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD (en adelante, **RCD 015-2015**), la misma que fue derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD (en adelante, **RCD 038-2017**), publicada el 28 de diciembre del 2017, por lo que se debió aplicar el Principio de Retroactividad benigna, estableciéndose las disposiciones más favorables al administrado.
11. Al respecto, conviene precisar que, el Principio de Irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
12. En el caso en concreto, los hechos imputados detallados en la Tabla N° 1 contenida en las Resoluciones Subdirectorales I y II fueron formulados utilizando como norma tipificadora a la RCD 015-2015, debido a que dicha norma se encontraba vigente al momento de la comisión de las correspondientes presuntas infracciones; ello, de conformidad con lo señalado en el Principio de Irretroactividad.
13. En ese sentido, si bien la Autoridad Instructora verificó que la RCD 038-2017 derogó la RCD 015-2015 y que ambas contienen el mismo supuesto de hecho tipificado como infracción, la RCD 038-2017 no contiene disposiciones más favorables al administrado puesto que establece una sanción mucho más gravosa que la establecida en la RCD 015-2015 para las presuntas infracciones formuladas en el presente PAS, por lo que –en aplicación del Principio de Irretroactividad– no resulta pertinente aplicar la retroactividad benigna en el presente PAS.
14. No obstante, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite III de la presente Resolución, el PAS en trámite se encuentra en el ámbito de



21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"



aplicación del Artículo 19° de la Ley N.º 30230²² que prioriza el dictado de medidas correctivas, frente al incumplimiento de las cuales corresponde la imposición de una sanción.

15. Por consiguiente, corresponde señalar que, en el extremo referido al requerimiento realizado por Los Ferroles, no procede la aplicación de la retroactividad benigna.

II.2 Sobre la solicitud de nulidad de las Resoluciones Subdirectoriales I y II solicitada por Los Ferroles

16. En la misma línea de lo desarrollado en el acápite anterior, en los Escritos de Descargos I y II, Los Ferroles solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectorial I y II, argumentado que en dichos actos administrativos no se habría aplicado el principio de retroactividad benigna dispuesto en el Artículo 230° del TUO de la LPAG, en tanto las presuntas infracciones imputadas en su contra fueron tipificadas de acuerdo a lo establecido en la RCD 015-2015 y no invocando la RCD 038-2017 que derogó a dicha norma. En consecuencia, la nulidad deducida se ampara en la vulneración del Principio del debido procedimiento y del Principio de la motivación del acto administrativo.
17. Sobre el particular, es preciso mencionar que el Numeral 2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG²³, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite de determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
18. Adicionalmente, el Numeral 1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, establece que el planteamiento de la nulidad de los actos administrativos se realizará por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la mencionada norma²⁴, la cual detalla en el Numeral 1 del Artículo 216° que los

²² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

(...)

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento.

(...)"

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de Contradicción

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la responsabilidad

(...)

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III. Capítulo II de la presente ley.

(...)"





recursos administrativos son: el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación²⁵.

19. Por lo expuesto, considerando que las Resoluciones Subdirectorales I y II no constituyen actos que ponen fin a la instancia y que las mismas no producen indefensión al administrado, en tanto el mismo ha ejercido su defensa a través de los Escritos de Descargos que argumentaron la nulidad materia del presente análisis, además de ello, siendo que la referida nulidad no ha sido formulada a través de uno de los recursos administrativos señalados en el párrafo anterior; los actos administrativos cuya nulidad se alega no son actos impugnables.
20. Por lo expuesto, corresponde señalar que, en el extremo referido al requerimiento realizado por Los Ferroles, no procede la declaración de nulidad de las Resoluciones Subdirectorales I y II.
21. En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto por el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente PAS planteada por Los Ferroles.

II.3 Sobre la falta de notificación de la Resolución Subdirectorial I a SUPERFISH

22. En su Escrito de Descargos III, Superfish indicó que no se le habría notificado la Resolución Subdirectorial I, lo cual constituiría una transgresión a lo establecido en el principio del debido procedimiento.
23. Al respecto, se debe indicar que el principio del debido procedimiento constituye una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso²⁶, encontrándose recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 246° del TUO de la LPAG²⁷, como un principio del procedimiento

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)"

²⁶

Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso "tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular". ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. Citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 188.

²⁷

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)





administrativo que concede a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, como: el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a obtener una decisión motivada, entre otros.

24. Asimismo, el principio del debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas y procedimientos previamente establecidos, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica²⁸.
25. Con relación a la presunta falta de remisión de la Resolución Subdirectoral I, corresponde indicar que, de la lectura la Resolución Subdirectoral II, se advierte que la misma contiene -en la parte considerativa- la totalidad de la imputación de cargos realizada a través de la referida Resolución Subdirectoral I; siendo que, además de lo señalado, la Resolución Subdirectoral II fue notificada junto con los medios probatorios recabados durante la etapa de supervisión, los cuales sirvieron de fundamento para el inicio del presente PAS.
26. En ese sentido, si bien en su momento no se notificó la Resolución Subdirectoral I a Superfish, el contenido de dicha resolución fue puesto en conocimiento de dicho administrado, a través de la Resolución Subdirectoral II, siendo que aquella no contiene ningún elemento adicional que no haya sido plasmada en la mencionada Resolución Subdirectoral II, por lo que la afectación alegada por el administrado carece de sustento.
27. Mas aun, si de la revisión del Escrito de Descargos III, se aprecia que Superfish, expuso sus argumentos de defensa encaminados a desvirtuar los hechos imputados.
28. De lo expuesto, se concluye que desde el inicio del presente PAS, iniciado en contra de Superfish y de Los Ferroles, se ha resguardado el derecho de los administrados a exponer sus argumentos de defensa, así como de ofrecer y producir pruebas, otorgándosele las garantías y el plazo legalmente establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) para que presente los descargos que considere pertinentes en salvaguarda de los derechos inherentes al debido procedimiento.

29. Por lo expuesto, se aprecia que en el presente PAS no se ha vulnerado el derecho de defensa de Superfish, garantizándose en todo momento su derecho a un debido procedimiento.

II.4 Sobre la responsabilidad solidaria de Los Ferroles y Superfish en el presente PAS

30. A través del Escrito de Descargos III, Superfish manifestó que al momento de la Supervisión Regular 2017, Los Ferroles era titular de la licencia de operación de las plantas de congelado y harina ACP ubicadas en el EIP, siendo este, quien se

28. *Debido procedimiento.* - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 003741-2004-AA/TC, Fundamento 21.





encontraba operando la referida planta. Por tanto, existiría identidad entre el responsable directo de los hechos imputados y el titular de la licencia.

31. Considerando lo anterior, Superfish cuestionó que la Resolución Subdirectoral II, haga referencia únicamente a los considerandos 47 y 48 de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) a efectos de justificar la inclusión de SUPERFISH en el presente PAS en calidad de responsable solidario; debido a que, de la lectura integral de la dicha resolución se aprecia que, a través de ésta, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1239-2016-OEFA/DFSAI -recaída en el procedimiento seguido bajo Expediente N° 299-2013-OEFA/DFSAI/PAS- por la cual se declaró responsable a Matarani S.A.C., debido a que a la fecha de la infracción no tenía la operación de la planta y aún no ostentaba la titularidad de la licencia de operación del EIP.
32. En mérito a lo expuesto, Superfish argumenta que, en la mencionada Resolución emitida por el TFA, se expone que la Resolución recurrida vulneró lo señalado en el principio de Legalidad establecido en el TUO de la LPAG, motivo por el cual declaró su nulidad. El mismo criterio fue seguido por la DFSAI (actualmente, DFAI) a través del pronunciamiento recaído en la Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI. Por todo lo antes señalado, Superfish indicó que en la imputación de cargos efectuada a través de la Resolución Subdirectoral II, se habrían vulnerado los Principios de Causalidad, Legalidad y del Ejercicio de Legítimo Poder, por lo que contendría un vicio de nulidad.
33. Al respecto, es pertinente indicar que la Resolución Subdirectoral II, consideró referenciar ciertos artículos de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM, en la medida que los mismos efectúan un análisis general respecto a la obligatoriedad de cumplimiento de los compromisos ambientales por parte de los titulares de una licencia de operación, análisis que coadyuvó a sustentar la inclusión de oficio del administrado en cumplimiento del instituto de la responsabilidad solidaria, en cumplimiento del Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
34. En este punto, conviene precisar que, en el caso analizado por el TFA, Matarani S.A.C., era el operador y Ocean Fish era el titular de la licencia del EIP; siendo que, a través de la Resolución Directoral N° 1239-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI tomó en consideración los periodos en los cuales estos operaron el EIP, por lo que declaró responsable a Matarani S.A.C., respecto de ciertos hechos imputados y a Ocean Fish respecto de otros.



35.

De manera discordante, en la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM, el TFA declaró la nulidad de la apelada, en el extremo que declaró la responsabilidad de Matarani S.A.C., desarrollando un análisis extenso respecto a la responsabilidad que deben asumir siempre los titulares vigentes de las licencias de operación, en virtud al Principio de Legalidad; por lo que determinó que la causal de nulidad se encontraba en el hecho de que Matarani S.A.C., no debió ser **únicamente** declarado responsable respecto de ciertas infracciones, eximiendo de responsabilidad al titular –en ese momento, vigente- de la licencia de operación, por la comisión de las mismas, tal como se aprecia a continuación:



"71. En efecto, conforme se mencionó anteriormente, la normatividad del sector pesquero vigente prevé expresamente en el artículo 135° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto: (i) titular de la licencia de operación y, de ser el caso, (ii) a quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.



72. Por lo tanto, si durante las acciones de fiscalización ambiental, el OEFA identifica a ambos sujetos, corresponde que les atribuya responsabilidad solidaria a estos, teniendo en consideración el principio de legalidad.

(...)

75. En ese sentido, se concluye que si bien durante la Supervisión Regular 2012, Matarani formaba parte de la operación de la planta de congelado, este administrado no era titular de la licencia de operación de dicha planta, por tanto, este Órgano Colegiado es de la opinión que la DFSAI no debió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por las conductas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución únicamente respecto del recurrente.

(Subrayado y énfasis agregados)

36. De acuerdo al párrafo citado, se desprende que la nulidad declarada por el superior jerárquico, se ampara en la vulneración al instituto de la responsabilidad solidaria y del Principio de Legalidad, en tanto el titular de la licencia del EIP, es decir, Ocean Fish, debió concurrir con Matarani S.A.C., a efectos de ser declarado responsable también por las infracciones establecidas en el Cuadro N° 1 de la Resolución emitida TFA.
37. Por todo lo antes expuesto, la interpretación realizada por Superfish, respecto del sentido de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM, con la finalidad de exonerarse de responsabilidad, no es correcta, debido a que la causal de nulidad no se fundamentó en la falta de la calidad de titular de Matarani S.A.C.
38. Con relación al criterio contenido en la Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI, corresponde indicar que en la medida que la misma fue emitida con anterioridad a la Resolución precitada emitida por el TFA, aquélla contiene un criterio que actualmente ya ha sido superado, tanto por el superior jerárquico como por DFAI.
39. Aunado a ello, el TFA ha precisado que la celebración de cualquier modalidad de transferencia de propiedad o de posesión de un EIP no produce automáticamente el cambio de titularidad de licencia de operación, pues se requiere el cumplimiento de un procedimiento administrativo previo establecido por el ordenamiento pesquero, esto es, la solicitud del cambio de titularidad de la licencia de operación ante PRODUCE.
40. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI se puede advertir que el análisis se basó en determinar quién era el titular de la licencia de operación, ello debido a que el cumplimiento de los compromisos ambientales es indesligable a dicho derecho administrativo otorgado, ya que no basta solo ser propietario del predio donde se ejerce la actividad. Por lo que lo alegado por el administrado, no lo exime de responsabilidad en el presente PAS.
41. En ese sentido, corresponde tener en consideración que el Artículo 249° del TUO de la LPAG establece que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, éstos responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan²⁹.

²⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

249.2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.





42. Aunado a ello, es pertinente señalar que el Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM (en adelante, **RLGP**)³⁰ establece la **responsabilidad de forma solidaria para los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa e incumplimiento de normas ambientales.**
43. Es así que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 245°³¹ y la tercera disposición complementaria final³² del TUO de la LPAG, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa en materia ambiental dentro del sector pesquero, se tendrá que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y al responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión.
44. En tal sentido, considerando que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son exigibles al titular de la licencia de operación u operador al momento de la comisión de la infracción y titular actual de la licencia; de acreditarse la comisión de infracciones administrativas, el responsable por los incumplimientos ambientales sería, al amparo del principio de causalidad, el operador; y de forma solidaria, en atención a la figura de la responsabilidad solidaria, el titular vigente de licencia de operación, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 135° del RLGP.
45. Cabe precisar que, la inclusión del titular vigente en virtud a la figura de la responsabilidad solidaria, permite al OEFA dictar las medidas correctivas que correspondan con la finalidad de revertir los efectos causados por la conducta infractora, en la medida que dicho administrado es quien tiene la posibilidad legal y material de llevar a cabo el cumplimiento de dichos mandatos, en tanto dispone de la conducción del EIP.
46. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que Los Ferroles contaba con las licencias de operación para la producción de congelado y de harina de pescado con alto contenido proteínico, con una capacidad de 54 toneladas/día y 10 toneladas/hora, otorgadas mediante

(...)"



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)"

245.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

(...)"

32

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"Tercera. - Integración de procedimientos especiales

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales (...)"





Resolución Directoral N° 631-2009-PRODUCE/DGEPP del 19 de agosto del 2009 y 162-2008-PRODUCE/DGEPP del 19 de marzo del 2008, respectivamente, las cuales se encuentran instaladas en el EIP, ubicado en Avenida Prolongación Centenario N° 1960 – Zona Los Ferroles, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

47. De lo actuado en el Expediente, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 514-2018-PRODUCE/DGPCHDI³³ del 18 de mayo de 2018, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el cambio de titularidad de las mencionadas licencias de operación otorgadas a Los Ferroles, en favor de Superfish.
48. En tal sentido, del análisis del presente caso, así como de lo señalado en los ítems precedentes, se concluye que Superfish -titular actual de la licencia de operación del EIP- y Los Ferroles -responsable directo de la comisión de las presuntas infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2017- deben responder de forma solidaria, y consecuentemente, comparecer de manera conjunta al presente PAS.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

49. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
50. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias³⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Folios 100 y 101 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

51. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho Imputado N° 1: No se implementó una celda de flotación y una trampa de grasa en la planta de harina y aceite de pescado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en el PMA.

a) Obligación ambiental contraída

52. El artículo 78° del RLGP³⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

53. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁶ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

54. El acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD³⁷, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que operar plantas de procesamiento de harina



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

"Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento."

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

"Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia."

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.





y aceite de pescado sin contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo tratamiento, constituye infracción administrativa.

55. Por lo expuesto, a través del Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 120-2010-PRODUCE/DIGAAP³⁸ del 25 de mayo de 2010 (en adelante, **PMA**) correspondiente a la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, **Planta de harina y aceite de pescado de ACP**), se asumió el compromiso de implementar una (1) celda de flotación química y una (1) trampa de grasa³⁹, entre otros, como parte de su Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios para alcanzar los límites máximos permisibles, conforme se muestra a continuación:

**“RESOLUCION DIRECTORAL N° 120-2010-PRODUCE/DIGAAP
(...)”**

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C., PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE.				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Estudio y aprobación de PMA.	X				2 800.00
Un (1) tamiz rotativo con abertura de malla de 0.5 mm.		X			150.00
Un (1) tanque de neutralización.		X			150.00
Dos (2) tanques de retención.			X	Y	600.00
Una (1) trampa de grasa.				X	2 000.00
Una (1) celda de flotación química.				X	80 000.00
Un (1) decanter deshidratador.				X	20 000.00
Monitoreo y análisis de efluentes después de tratamiento en cada operación.			X	X	4 000.00
Un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.				X	18 000.00
Obras civiles.	X	X	X	X	800.00
Red eléctrica.	X	X	X	X	400.00
Capacitación del personal.			X	X	200.00
Pruebas en vacío.				X	500.00
Puesta en operación.			X	X	400.00
Imprevistos	X	X	X	X	400.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					130 400.00

Asimismo, conforme a lo indicado en el Informe N° 130-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep⁴⁰ del 21 de mayo de 2010, el mismo que sustentó la Resolución Directoral N° 120-2010-PRODUCE/DIGAAP, se observa que la celda de flotación química y la trampa de grasa, formarían parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento⁴¹, conforme se detalla a continuación:

³⁸ Folios 33 al 37 del Expediente.

³⁹ Folio 34 del Expediente y página 448 del documento denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 20 del Expediente.

⁴⁰ Folios 35 al 37 del Expediente.

⁴¹ Folio 36 del Expediente y página 451 del documento denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 20 del Expediente.





"INFORME N° 130-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep

(...)

4.1. Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor cumpliendo con los LMP:

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	NUMERO DE EQUIPOS Y CARACTERISTICAS	
		IMPLEMENTADOS	POR IMPLEMENTAR PARA CUMPLIR CON LOS LMP
AGUA DE BOMBEO	TRASVASE DE MATERIA PRIMA	Una (1) Bomba, marca MARPEN, tipo desplazamiento positivo, relación agua/pescado 1:1 y capacidad de bombeo 120 l/h.	-
	PRIMERA FASE (Recuperación de Sólidos mayores a 0.5 mm).	Un (1) Tamiz rotativo, marca FAB. NAC., dimensiones L=4.0 m y D=1.5 m, abertura de malla 1 mm.	Un (1) tamiz rotativo con abertura de malla de 0.5 mm.
	SEGUNDA FASE (Recuperación de Aceites y Sólidos Suspensos).	Una (1) celda de flotación marca FASTECH, dimensiones L=14.35m, A=2.00m y H=2.1m.	Una (1) trampa de grasa de dimensiones L=16m, A=4m y H=2.3m.
	TERCERA FASE (desestabilizar los coloides por neutralización de sus cargas).	Un (1) tanque de flotación marca KROFTA, con floculantes (poliamida cuaternaria) y coagulantes (poliacrilamida aniónica). Una (1) separadora ambiental para el tratamiento de lodos.	Una (1) celda de flotación química. Un (1) decanter deshidratador.
LIMPIEZA DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO	CRIBADO	Rejillas horizontales, rejillas verticales y trampa de sólidos.	Un (1) tanque de neutralización.
	TRAMPA DE GRASA	-	Una (1) trampa de grasa.
	SEDIMENTACIÓN	-	Una (1) celda de flotación química.
	TANQUE DE NEUTRALIZACIÓN	-	-

57. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N°1:

58. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión⁴² e Informe de Supervisión⁴³, la Dirección de Supervisión concluyó que, durante la Supervisión Regular 2017, no se había implementado una (1) celda de flotación química y una (1) trampa de grasa en la Planta de harina y aceite de pescado de ACP, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, incumpliendo lo establecido en el PMA.



El hecho imputado puede ser verificado en el folio 23 (reverso) del Expediente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

Nro.	DESCRIPCIÓN	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos Incumplimientos			
PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO ACP			
(...)	(...)	(...)	(...)
9	Para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP establecidos en la columna II de la tabla N° 1 del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, no ha instalado los equipos: Una (1) trampa de grasa Una (1) celda de flotación química. (...)	(...)	(...)

(El énfasis es agregado)

Folios 7 (reverso) al 9 (reverso) del Expediente.





59. Es preciso indicar que, los efluentes de limpieza de plantas y equipos contienen aceites y grasas, materia orgánica y restos de productos químicos usados como parte de las actividades de limpieza. Al respecto, el no tener un adecuado tratamiento de estos efluentes, permite que sean vertidos con una carga contaminante mayor a la prevista.
60. En consecuencia, al ser vertidos al cuerpo receptor, se agotaría la concentración de oxígeno y formaría películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar, lo que traería como consecuencia una posible destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora⁴⁴ y fauna⁴⁵ del medio ambiente.
- (i) **Respecto a la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos del EIP.**
61. Cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 1777-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴⁶ de fecha 31 de octubre de 2017, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 0678-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴⁷ del 6 de agosto del 2018, recaídas en el Expediente N° 2400-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Instructora (actual SFAP), en atención a la acción de supervisión efectuada del 15 al 19 de agosto del 2016, inició un PAS al administrado imputándole a título de cargo lo siguiente:

- *El administrado no instaló, para el tratamiento de las aguas de limpieza de planta y equipos de la actividad de harina y aceite de pescado, (i) un (1) tamiz rotativo con malla de 0.5 mm con una capacidad de 5 m³/h y, (ii) una (1) trampa de grasa de 10m³ de capacidad, contraviniendo lo establecido en su PMA de la Planta de Harina y Aceite de Pescado.*

62. Asimismo, por Resolución Subdirectoral N° 1839-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴⁸ de fecha 31 de octubre de 2017, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 0679-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴⁹ del 8 de agosto del 2018, recaída en el presente expediente, la SFAP inició el presente PAS contra los administrados, entre otros, porque no contaba con una celda de flotación y una trampa de grasa en la Planta de harina y aceite de pescado de ACP, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en su PMA. El referido hecho fue detectado durante la supervisión directa efectuada del 5 al 9 de junio de 2017.

Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG⁵⁰ establece el principio de non bis in ídem, según el cual no se podrán imponer



⁴⁴ La producción de fitoplancton se vería directamente afectada por la falta de luz solar y oxígeno en la columna de agua.

⁴⁵ Se presentaría una mayor mortandad de organismos zooplanctonicos por ausencia de fitoplancton.

⁴⁶ Folios 165 al 170 del Expediente.

⁴⁷ Folios 171 al 175 del Expediente.

⁴⁸ Folios 40 al 44 del Expediente.

⁴⁹ Folios 171 al 175 del Expediente.

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.

64. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁵¹.
65. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁵².
66. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente extremo del caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 2400-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 2625-2017-OEFA/DFSAI/PAS:



(...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

⁵¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

⁵² Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)



**Cuadro N° 1:** Comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra los administrados:

Elementos	Expediente N° 2400-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2625-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Alimentos Los Ferroles S.A.C. y Congelados Superfish S.A.C.	Alimentos Los Ferroles S.A.C. y Congelados Superfish S.A.C.	Sí
Hechos	Del 15 al 19 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión detectó que <u>no se instaló, para el tratamiento de las aguas de limpieza de planta y equipos de la actividad de harina y aceite de pescado</u> , (i) un (1) tamiz rotativo con malla de 0.5 mm con una capacidad de 5 m ³ /h y, (ii) <u>una (1) trampa de grasa de 10m³ de capacidad, contraviniendo lo establecido en el PMA</u> de la Planta de Harina y Aceite de Pescado.	Del 5 al 9 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión detectó que <u>no se implementó una celda de flotación y una trampa de grasa en la planta de harina de pescado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en el PMA.</u>	Sí ⁵³
Fundamentos	Numeral i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD. Bienes jurídicos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Numeral i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD. Bienes jurídicos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

67. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2017, ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 1777-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵⁴ de fecha 31 de octubre de 2017, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 0678-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵⁵ del 6 de agosto del 2018, emitidas en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 2400-2017-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; corresponde declarar **el archivo del presente PAS, en este extremo**, careciendo de objeto realizar el análisis de los descargos presentados por los administrados.
68. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA

Respecto a la celda de flotación química para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos del EIP.

69. Respecto a este extremo de la presente imputación, en sus Escritos de Descargos I, II y V, Los Ferroles señala que los efluentes generados en la planta de harina son mínimos y presentan una baja concentración de partículas, aceites y grasas. En ese sentido, solo realizan la retención de estos por medio de un tratamiento físico, el mismo que cumple su objetivo. A fin de probar lo argumentado, adjuntan

⁵³ Los hechos idénticos consisten en no contar o implementar una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina. No existe identidad respecto de no contar con una celda de flotación química con el mismo propósito, hecho imputado también mediante Resolución Subdirectoral N° 1839-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017, recaída en el presente expediente.

⁵⁴ Folios 165 al 170 del Expediente.

⁵⁵ Folios 171 al 175 del Expediente.



el informe de ensayo N° 1-10102/17, en el cual se verifica que el sistema de tratamiento cumple con tratar la cantidad de efluentes que genera en la actualidad

70. Asimismo, mediante su Escrito de Descargos IV, el administrado Superfish señaló que el 17 de setiembre del 2018 se reunió con la Dirección de Supervisión, a efectos de comprometerse a realizar acciones orientadas a mitigar posibles impactos ambientales. En atención a ello, Superfish, solicita que dichas acciones sean tomadas en cuenta en el presente PAS, no obstante, se observa que las acciones implementadas por dicho administrado no se encuentran referidas, específicamente, a la implementación de una (1) celda de flotación química para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta y equipos.
71. Por lo señalado, es preciso reiterar que el presente hecho imputado se encuentra referido a que el EIP no tiene implementado una (1) celda de flotación química para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos.
72. Al respecto, corresponde indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
73. Asimismo, es pertinente mencionar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29⁵⁶ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
74. En ese sentido, de lo señalado por los administrados en sus escritos de descargos, así como de los medios probatorios actuados en el Expediente, se concluye que los mismos no desvirtúan el presente hecho imputado.

75. Considerando lo expuesto, queda acreditado que, durante la Supervisión Regular 2017, la Planta de harina y aceite de pescado de ACP no tenía implementado una (1) celda de flotación química en, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, incumpliendo lo establecido en el PMA, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad de los administrados en este extremo del PAS.**

III.2. **Hecho Imputado N° 2: No se presentó el Informe Técnico Anual de monitoreo, correspondiente al año 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos**

56

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."



Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

a) Obligación ambiental contraída

- 76. Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**).
- 77. Al respecto, el numeral 2.1.4 del artículo 2° del referido Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, establece que las plantas de consumo humano directo e indirecto (como las plantas de congelado y de harina y aceite de pescado) tienen la obligación de presentar un Informe Técnico Anual de monitoreo de efluentes, **a los sesenta (60) días hábiles de concluido el año⁵⁷**, conforme se detalla a continuación:

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA ^{**}	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral *	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes industriales del proceso de CDH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles de concluido el trimestre.	
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.	

* Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el Informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.

PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD.

Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio.

** El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

- 78. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

Análisis del hecho imputado N° 2:



⁵⁷ Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, publicado el 12 de febrero del 2016 en el diario oficial El Peruano.

"Artículo 2.- Presentación

(...)

2.1. Para Consumo Humano Directo

2.1.4. (...) deberán presentar un Informe Anual a los sesenta (60) días hábiles de concluido el año.

(...)

2.2. Para Consumo Humano Indirecto

2.2.2. Un Informe Anual a los sesenta (60) días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año.

(...)"





- 79. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión⁵⁸ e Informe de Supervisión⁵⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que no se presentó el Informe Técnico Anual del año 2016, incumpliendo el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, pese a que realizó actividad productiva en dicho periodo⁶⁰, con lo cual mantenía la obligación de realizar dicha presentación.
- 80. Asimismo, cabe señalar que el hecho imputado en el presente acápite, refiere a que el administrado no presentó el Informe Técnico anual correspondiente al 2016; no obstante, se observa que el mencionado hecho imputado no se subsume en la infracción administrativa descrita en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que Tipifica las Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, dado que la misma hace referencia al hecho de no realizar el monitoreo, tal como se aprecia a continuación:

“Artículo 7°.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(...)

(ii) No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.”

- 81. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de tipicidad⁶¹ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley

⁵⁸ El hecho imputado puede ser verificado en el folio 23 del Expediente:

Nro.	DESCRIPCIÓN	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos Incumplimientos			
PLANTA DE CONGELADO			
3	(...) El administrado no presentó (...) el Informe Técnico Anual de monitoreo correspondiente al 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE. (...)	(...)	(...)
PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO ACP			
7	(...) El administrado no presentó (...) el Informe Técnico Anual de monitoreo correspondiente al 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE. (...) Se solicitó el Informe Técnico Anual de monitoreo del 2016, indicando que no lo ha realizado.	(...)	(...)

⁵⁹ Folios 9 (reverso) al 11 (reverso) del Expediente.

⁶⁰ Las estadísticas pesqueras mensuales pueden ser verificadas en las páginas 185 a la 199 del documento denominado “Informe de Supervisión” contenido en el disco compacto obrante a folios 20 del Expediente.

⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS
“(…)”

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

82. Sobre el particular, Morón Urbina⁶² ha precisado que el mandato de tipificación no solo es exigible al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
83. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponde con aquel descrito en el tipo infractor, en ese sentido, en el presente caso se observa que el hecho imputado, no se subsume en el tipo infractor descrito en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.
84. En ese sentido en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**. Siendo ello así, carece de objeto pronunciarse por los descargos presentados por el administrado.
85. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente acápite, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 **Hecho Imputado N° 3: No se realizó el monitoreo de ruido (presión sonora) de la planta de congelado, correspondiente al segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en el EIA.**

a) Compromiso ambiental asumido

86. La planta de congelado, instalada en el EIP, cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), calificado favorablemente mediante el Certificado Ambiental N° 059-2008-PRODUCE/DIGAAP⁶³ del 30 de setiembre de 2008 (en adelante, **Certificado Ambiental**) y la Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2009-PRODUCE/DIGAAP⁶⁴ del 9 de febrero 2009 (en adelante, **Constancia**

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

⁶² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

⁶³ Folio 30 del Expediente.

⁶⁴ Folio 32 del Expediente.





de Verificación Ambiental), el cual contempla el compromiso de realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia semestral⁶⁵, conforme se detalla a continuación:

“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

6.2.2. Monitoreo de la Calidad de Ruido

(...)

6.2.2.4.2. Frecuencias de monitorear

Dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción.

(...)”.

87. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N°3:

88. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión⁶⁶ e Informe de Supervisión⁶⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que no se realizó el monitoreo de ruido (presión sonora) de la planta de congelado, correspondiente al segundo semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su EIA, pese a que realizó actividad productiva en dicho periodo⁶⁸, con lo cual mantenía la obligación de realizar el monitoreo correspondiente.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3:

89. Respecto a la mencionada imputación, en sus Escritos de Descargos I, II y V, Los Ferroles señaló que la planta se encuentra ubicada en una zona industrial, por lo que no existe entorno cercano que pueda verse afectado por la presión sonora, no obstante, la planta cuenta con una sala de máquinas para los equipos de ruido. Asimismo, señaló que el personal del área cuenta con equipos de protección personal (EPP's). Adicionalmente, Los Ferroles afirmó que, como medida correctiva, implementará un sistema de capacitación para el debido uso de los EPP's.

90. Al respecto, es preciso reiterar que el presente hecho imputado se encuentra referido a la no realización del monitoreo de ruido (presión sonora) de la planta

Folio 31 del Expediente.

El hecho imputado puede ser verificado en el folio 23 del Expediente:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

Nro.	DESCRIPCIÓN	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos Incumplimientos			
PLANTA DE CONGELADO			
5	(...) El administrado no presentó el reporte del monitoreo de los niveles de presión sonora (ruidos) correspondiente al segundo semestre del 2016 porque no los ha realizado, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental. (...)	(...)	(...)

(El énfasis es agregado)

⁶⁷ Folios 11 (reverso) al 13 del Expediente.

⁶⁸ Las estadísticas pesqueras mensuales pueden ser verificadas en las páginas 164 a la 175 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante a folios 20 del Expediente.





de congelado, correspondiente al segundo semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en el EIA.

91. En ese sentido, es preciso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
92. Con relación a ello, es pertinente mencionar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29⁶⁹ del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
93. Por lo expuesto, corresponde señalar que lo argumentado por Los Ferroles no desvirtúa el presente hecho imputado, por cuanto su compromiso ambiental establece la realización de monitoreos de ruido, con una frecuencia semestral, independientemente de la ubicación de la planta.
94. En esa misma línea, es relevante precisar que el no haber realizado el monitoreo de ruido ambiental ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha permitido medir el índice de contaminación acústica que puede generar la presión sonora (medida en dB), generada durante el proceso productivo del EIP, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la vida y salud de las personas.
95. Por otro lado, cabe indicar que, mediante los Escritos de Descargos III y IV, Superfish no expuso argumentos de defensa referidos a la presente imputación.
96. En ese sentido, conforme a lo señalado en los ítems anteriores y de la revisión de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2017, no se realizó el monitoreo de ruido (presión sonora) de la planta de congelado, correspondiente al segundo semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su EIA, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad de los administrados en este extremo del PAS.**

III.4 Hecho Imputado N° 4: No se realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire de la planta de harina y aceite de pescado de ACP, correspondiente al segundo semestre del año 2016.

⁶⁹

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



a) Compromiso ambiental asumido

- 97. La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos” (en adelante, el **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**), establece el compromiso ambiental de presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones en temporada de pesca (tanto emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (para el caso de calidad de aire)⁷⁰.
- 98. Asimismo, el EIP cuenta con un Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, aprobado mediante Oficio N° 4476-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi⁷¹ del 22 de noviembre del 2013 (en adelante, **Programa de Monitoreo**), en el cual se asumió el compromiso de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire conforme a la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones detallado en el punto anterior.
- 99. Para el presente caso, teniendo en cuenta que la Planta de harina y aceite de pescado de ACP únicamente procesa los residuos generados en su planta de congelado, **la frecuencia que corresponde es semestral (2 al año)**.
- 100. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4:

- 101. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión⁷² e Informe de Supervisión⁷³, la Dirección de Supervisión concluyó que no se realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire de la Planta de harina y aceite de

⁷⁰ Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, Aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.

4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE

4.3 Diseño

4.3.6 Frecuencia de muestreo

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*

⁷¹ Página 152 y 153 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

⁷² El hecho imputado puede ser verificado en el folio 23 (reverso) y 24 del Expediente:

(El énfasis es agregado)

⁷³ Folios 13 y 14 (reverso) del Expediente.





pescado de ACP, correspondiente al segundo semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y su Programa de Monitoreo, pese a que realizó actividad productiva en dicho periodo⁷⁴, con lo cual mantenía la obligación de realizar el monitoreo correspondiente, conforme el siguiente detalle:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

Nro.	DESCRIPCIÓN	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos Incumplimientos			
PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO DE ACP			
8	(...) El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2016 porque <u>no los ha realizado</u> incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. (...)	(...)	(...)
EN COMUN PARA LAS DOS ACTIVIDADES			
10	(...) El administrado no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2016 porque <u>no los ha realizado</u> incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. (...)	(...)	(...)

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4:

102. En sus Escritos de Descargos I, II y V, Los Ferroles señaló que no realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire debido a que su producción, durante ese periodo, fue mínima. Asimismo, mencionó que, a efectos de corregir su conducta, realizará un monitoreo actualizado y brindarán capacitación a su personal.

103. Sobre el particular, cabe indicar que, de la revisión de las Estadísticas Pesqueras Mensuales⁷⁵, se ha podido observar que durante el periodo analizado, la Planta de harina y aceite de pescado de ACP recepcionó suficiente materia prima, con lo cual no existía impedimento para que se realizara el monitoreo de emisiones y calidad de aire.

104. Al respecto, es preciso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

105. Asimismo, corresponde señalar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales derivados de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen

⁷⁴ Las estadísticas pesqueras mensuales pueden ser verificadas en las páginas 185 a la 199 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante a folios 20 del Expediente.

⁷⁵ Las estadísticas pesqueras mensuales pueden ser verificadas en las páginas 185 a la 199 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante a folios 20 del Expediente.



compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE, en su calidad de autoridad certificadora ambiental.

- 106. Es preciso indicar que, el no haber realizado los monitoreos de emisiones y calidad de aire ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer la carga contaminante que se descarga al cuerpo receptor (aire) producto de la actividad industrial, así como también la calidad del aire; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas en las fuentes de emisiones atmosféricas, salvaguardando la vida y la salud de las personas.
- 107. Por lo expuesto, corresponde reiterar que el presente hecho imputado se encuentra referido a la no realización del monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire para el segundo semestre del 2016, por lo que, siendo que de los medios probatorios ofrecidos no se observa que los administrados hayan adecuado su conducta, se concluye que lo argumentado por Los Ferroles no desvirtúa el presente hecho imputado.
- 108. Por otro lado, cabe indicar que, mediante los Escritos de Descargos III y IV, Superfish no expuso argumentos de defensa referidos a la presente imputación.
- 109. En ese sentido, conforme a lo señalado en los ítems anteriores y de la revisión de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2017 no se realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de la Planta de harina y aceite de pescado de ACP, correspondiente al segundo semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Programa de Monitoreo, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad de los administrados en este extremo del PAS.**
- 110. En conclusión, el análisis de los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 detallados en la presente Resolución, genera el siguiente resultado:

N°	Hechos Imputados	Sentido de la Resolución Directoral	Motivo
1	No se implementó una (1) celda de flotación química en la planta de harina y aceite de pescado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en el PMA.	Responsabilidad	A la fecha, la conducta infractora no ha sido adecuada conforme a los compromisos ambientales establecidos en el PMA.
	No se implementó una (1) trampa de grasa en la planta de harina y aceite de pescado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en el PMA.	Archivo	Aplicación del principio de <i>non bis in ídem</i> ya que este extremo del hecho imputado N° 1 fue materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 1777-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 31 de octubre de 2017, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 2400-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
2	No se presentó el Informe Técnico Anual de monitoreo, correspondiente al año 2016, incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.	Archivo	Aplicación del principio de tipicidad, ya que el presente hecho imputado no se subsume en la infracción administrativa descrita en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, dado que esta norma infractora hace referencia al hecho de no realizar el monitoreo.
3	No se realizó el monitoreo de ruido (presión sonora) de la planta de congelado, correspondiente al segundo	Responsabilidad	A la fecha, la conducta infractora no ha sido adecuada conforme a los compromisos ambientales establecidos en el EIA.





	semestre del año 2016, conforme a lo establecido en el EIA.		
4	No se realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire de la planta de harina y aceite de pescado de ACP, correspondiente al segundo semestre del año 2016.	Responsabilidad	A la fecha, la conducta infractora no ha sido adecuada conforme a los compromisos ambientales establecidos en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y en el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

111. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁶.
112. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁷⁷.
113. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁷⁸ y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución

76

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

78

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."





de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁷⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

114. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



⁷⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

⁸⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





115. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
116. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
117. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



⁸¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁸² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





118. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

V.2.1 Hecho imputado N°1:

119. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la Planta de harina y aceite de pescado de ACP no tenía implementado una celda de flotación química, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, contraviniendo lo establecido en el PMA.

120. Cabe señalar que los efluentes de limpieza de plantas y equipos contienen aceites y grasas, materia orgánica y restos de productos químicos usados como parte de las actividades de limpieza. Al respecto, el no tener un adecuado tratamiento de estos efluentes, permite que estos sean vertidos con una carga contaminante mayor a la prevista.

121. En consecuencia, al ser vertidos al cuerpo receptor, se agotaría la concentración de oxígeno y formaría películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar, lo que traería como consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora⁸⁴ y fauna⁸⁵ del medio ambiente.

122. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

123. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello



⁸³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

⁸⁴ La producción de fitoplancton se vería directamente afectada por la falta de luz solar y oxígeno en la columna de agua.

⁸⁵ Se presentaría una mayor mortandad de organismos zooplanctónicos por ausencia de fitoplancton.





genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

124. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
125. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁸⁶.
126. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
127. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva



Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Hecho imputado	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
1	No se implementó una celda de flotación (...) en la planta de harina de pescado, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en su PMA.	Acreditar la instalación de una (1) celda de flotación química para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos de la planta de harina y aceite de pescado de ACP, conforme lo establecido en el PMA.	Un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, los administrados deberán remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de la medida correctiva, el cual, deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

128. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que los administrados pueda realizar la planificación, adquisición e implementación del equipo materia de imputación (celda de flotación química). En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
129. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que los administrados presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V.2.2 Hecho imputado N°3:

130. En el presente caso, la conducta infractora está referida a, durante la Supervisión Regular 2017, no se realizó el monitoreo de ruido (presión sonora) de la planta de congelado, correspondiente al segundo semestre del 2016, contraviniendo lo establecido en el EIA.
131. Tal como se indicó en el análisis del presente hecho imputado, el no realizar el monitoreo de ruido ambiental genera un riesgo ambiental en tanto que se impide medir el índice de contaminación acústica que puede generar la presión sonora (medida en dB), generada durante el proceso productivo del EIP, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la vida y salud de las personas.
132. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
133. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan





asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

- 134. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
- 135. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁸⁷.
- 136. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 137. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Hecho imputado	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
3	No se realizó el monitoreo de ruido (presión sonora) de la planta de congelado, correspondiente al segundo semestre del año 2016, conforme a lo establecido en el EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de ruido de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Dentro del semestre posterior, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, los administrados deberán remitir a esta Dirección: (i) Copia del cargo de presentación del Informe de monitoreo de ruido. (ii) Copia del Informe de Monitoreo de Ruido, realizado conforme a lo establecido en el EIA.



87

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





138. Sobre el particular, esta Autoridad advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, se ha transferido la titularidad de la licencia de operación de la planta de harina a favor de SUPERFISH; por tanto, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará a SUPERFISH realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de ruido del EIP. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
139. En caso SUPERFISH no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de harina y aceite de pescado del administrado reanude sus actividades productivas.
140. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V.2.3 Hecho imputado N° 4:

141. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que, durante la Supervisión Regular 2017, no se realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire de la Planta de harina y aceite de pescado de ACP, correspondiente al segundo semestre del año 2016.
142. Tal como se indicó en el análisis del presente hecho imputado, el no haber realizado los monitoreos de emisiones y calidad de aire ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer la carga contaminante que se descarga al cuerpo receptor (aire) producto de la actividad industrial, así como también la calidad del aire; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas en las fuentes de emisiones atmosféricas, salvaguardando la vida y la salud de las personas.

143. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

144. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.





145. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
146. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁸⁸.
147. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado, pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
148. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva

Tabla N° 3: Medida Correctiva

N°	Hecho imputado	Medida correctiva propuesta		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
4	No se realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire de la planta de harina de pescado, correspondiente al segundo semestre del año 2016.	Acreditar la realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y su Programa de Monitoreo.	Dentro del semestre posterior, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, los administrados deberán remitir a esta Dirección: (i) Copia del cargo de presentación del Informe de monitoreo de emisiones y calidad de aire. (ii) Copia del Informe de Monitoreo de emisiones y calidad de aire, realizado conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y su Programa de Monitoreo.

149. Sobre el particular, esta Autoridad advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, se ha transferido la titularidad de la licencia de operación de

88

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





la planta de harina a favor de SUPERFISH; por tanto, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará a SUPERFISH realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de ruido. En este sentido, se les otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

150. En caso SUPERFISH no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de harina y aceite de pescado del administrado reanude sus actividades productivas.
151. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el Numeral 1 de la Tabla N° 1, en el extremo referido a no contar con una celda de flotación química para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos del EIP; y en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de las Resoluciones Subdirectoriales N° 1839-2017-OEFA/DFSAI/SDI y 679-2018-OEFA/DFAISFAP.

Artículo 2°.- Declarar como responsable solidario a **CONGELADO SUPERFISH S.A.C.**, por las infracciones detalladas en el párrafo precedente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. y CONGELADO SUPERFISH S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de las Resoluciones Subdirectoriales N° 1839-2017-OEFA/DFSAI/SDI y N° 679-2018-OEFA/DFAISFAP, en el extremo referido a no contar con una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos del EIP, y en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de las referidas Resoluciones Subdirectoriales.

Artículo 4°.- Ordenar a **CONGELADO SUPERFISH S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, N° 2, y N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **CONGELADO SUPERFISH S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Informar a **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. y CONGELADO SUPERFISH S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 7°.- Apercibir a **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. y CONGELADO SUPERFISH S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que los administrados acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. y CONGELADO SUPERFISH S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. y CONGELADO SUPERFISH S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°.- Informar a **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. y CONGELADO SUPERFISH S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. y CONGELADO SUPERFISH S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las





medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso los administrados soliciten la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMCM/VSCHA/gfe



